

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Ref: 110014003052 2020 00065 00

En autos del 10 de junio (Fl.34Archivo01) y 6 de agosto de 2021 (fl.39Archivo01), no se tuvo en cuenta la notificación de Neftali Prada Moreno, por cuanto que no se podían visualizar los documentos adjuntos.

Por lo anterior, en proveído del 10 de marzo de 2022 (fl.41Archivo01), se requirió al extremo actor para que cumpliera con la carga de enteramiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

A través de correo electrónico del 17 de marzo de 2022 (fls.43-176Archivo01), se puso en conocimiento la cesión que hizo el ejecutante Scotiabank Colpatria S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.

Así pues, en decisión del 30 de junio de 2022 (Archivo04), se aceptó la acotada cesión y se requirió nuevamente al extremo interesado para que procediera a enviar la comunicación a la demandada, en el plazo de treinta (30) días.

Comoquiera que en el particular no se cumplió con la carga impuesta al convocante, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En cuanto a las medidas cautelares, no sobra precisar que si bien se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, o que a cualquier título posea la parte demandada dentro de las entidades financieras especificadas en la solicitud de medidas cautelares (folio 1y 2, cuaderno de medidas cautelares), las mismas se perfeccionaron, situación que se desprende del memorial allegado por dicho extremo procesal el 26 de octubre de 2021, en el que solicitó información sobre *“las respuestas de los embargos a las entidades financieras”* (folio 5, cuaderno medidas cautelares), de donde claramente se colige que los respectivos oficios fueron entregados a entidades en cuestión (numerales 4 y 4, artículo 593 C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, ahora por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.** contra **NEFTALI PRADA MORENO.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Ofíciase.

TERCERO: DISPONER la entrega de los dineros embargados en razón de este proceso al extremo demandado.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base para la admisión



de la demanda o de ejecución, con las constancias del caso.

QUINTO: ADVIERTASE al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas y perjuicios.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

CB

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c155f21da5e2d151c3eee86bd773db7e41035a96798f844113ad69930535e7**

Documento generado en 31/01/2023 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>